



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE APELACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-RAP-230/2022

**RECURRENTE:** MOVIMIENTO CIUDADANO<sup>1</sup>

**RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL<sup>2</sup>

**MAGISTRADA PONENTE:** JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIADO:** GABRIELA FIGUEROA SALMORÁN Y JOSÉ AARÓN GÓMEZ ORDUÑA

**COLABORÓ:** MARISELA LÓPEZ ZALDÍVAR

Ciudad de México, a veinticuatro de agosto de dos mil veintidós.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>3</sup> dicta sentencia en el sentido de **confirmar** el Dictamen consolidado<sup>4</sup> y la Resolución INE/CG562/2022 e INE/CG563/2022, por lo que hace a la materia de controversia, vinculada con la aprobación de sanciones impuestas al partido político recurrente, por incurrir en irregularidades derivadas del procedimiento de fiscalización durante el periodo correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022, de Aguascalientes.

## ANTECEDENTES

**1. Proceso electoral local.** El siete de octubre de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes declaró el inicio del Proceso Electoral Local 2021-2022, en el que se renovará la Gubernatura de esa entidad.

**2. Actos impugnados (INE/CG562/2022 e INE/CG563/2022).** El veinte de julio, en sesión extraordinaria, el Consejo General del INE aprobó, el Dictamen y la Resolución derivada de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de

---

<sup>1</sup> En lo subsecuente, MC, partido apelante o partido promovente.

<sup>2</sup> En adelante, Consejo General del INE.

<sup>3</sup> En lo siguiente, Sala Superior.

<sup>4</sup> A continuación, Dictamen.

campaña correspondientes al cargo de Gubernatura durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022, en el estado de Aguascalientes.<sup>5</sup>

**3. Recurso de apelación.** En contra de lo anterior, el veinticuatro de julio, MC, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del INE,<sup>6</sup> interpuso recurso de apelación.

**4. Turno y radicación.** La Presidencia de esta Sala Superior integró el expediente SUP-RAP-230/2022 y lo turnó a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

**5. Admisión y cierre.** En su oportunidad, la Magistrada instructora admitió la demanda a trámite y ordenó el cierre de instrucción.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**PRIMERA. Competencia.** La Sala Superior es competente<sup>7</sup> para resolver el presente medio de impugnación, porque se controvierte una determinación emitida por el Consejo General del INE —órgano central—, relacionada con el análisis de infracciones y sanciones impuestas al actuar de un partido político por incumplir sus obligaciones en materia de fiscalización durante el proceso electoral 2021-2022.

**SEGUNDA. Posibilidad de resolución en sesión por videoconferencia.** Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020 en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución del recurso de reconsideración de manera no presencial.

---

<sup>5</sup> En adelante Resolución.

<sup>6</sup> En concreto, Juan Miguel Castro Rendón, quien se ostenta como representante de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del INE.

<sup>7</sup> Con base en lo dispuesto en los artículos 35, fracción IX, numeral 6, 41, fracción VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución general; 166, fracción III, inciso a), y 169, fracción I, inciso c) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (Ley Orgánica); así como 3, párrafo 1, inciso a), y 40, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios)



**TERCERA. Requisitos de procedencia.** El medio de impugnación cumple con los requisitos para dictar una sentencia que resuelva el fondo de la controversia<sup>8</sup>, conforme con lo siguiente:

**1. Forma.** En el escrito de demanda se precisó la autoridad responsable, el acuerdo impugnado, los hechos, los motivos de controversia y cuenta con firma autógrafa.

**2. Oportunidad.** El recurso se interpuso en tiempo, porque los actos impugnados fueron aprobados el veinte de julio y la demanda se presentó el veinticuatro siguiente.

**3. Legitimación y personería.** MC está legitimado por tratarse de un partido político nacional<sup>9</sup> y se reconoce el carácter con el que se ostenta Juan Miguel Castro Rendón, como su representante propietario ante el Consejo General, calidad reconocida por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.<sup>10</sup>

**4. Interés jurídico.** El recurrente tiene interés jurídico, porque impugna una determinación que considera la causa afectación.

**5. Definitividad.** Se satisface este requisito, ya que no existe otro medio de impugnación para controvertir el acuerdo impugnado.

**CUARTA. Estudio de fondo.** MC impugna el Dictamen y la Resolución, identificados con las claves INE/CG562/2022 e INE/CG563/2022, porque considera que carecen de exhaustividad e indebida fundamentación y motivación, así como que debió aplicarse el régimen de gradualidad de las sanciones.

Asimismo, controvierte las conclusiones que se identifican a continuación:

No.	Tema	Elección con la que se vincula	Conclusión impugnada	Multa
1.	Omisión de presentar aviso de contratación.	Gubernatura	6_C4_MC_AG	\$11,078.40

<sup>8</sup> Previstos en los artículos 7, párrafo 2, 9, párrafo 1 y 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

<sup>9</sup> Con fundamento en el artículo 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

<sup>10</sup> Acorde con lo establecido en el artículo 18, párrafo 2, inciso a), de la Ley de Medios.

No.	Tema	Elección con la que se vincula	Conclusión impugnada	Multa
2.	Omisión de presentar los comprobantes de renta de diversos gastos.	Gubernatura	6_C5_MC_AG	\$221,567.92
3.	Omisión de presentar los comprobantes de propaganda exhibida en Internet.	Gubernatura	6_C26_MC_AG	\$147,887.50
4.	Omisión de reportar en el SIF los egresos generados por propaganda utilitaria	Gubernatura	6_C36_MC_AG	\$225,519.08

A continuación, se analizará en primer lugar los agravios relativos a la falta de exhaustividad e indebida fundamentación y motivación, así como lo relativo al régimen de gradualidad de las sanciones y posteriormente, se analizarán las conclusiones en el orden referido en el cuadro anterior, sin que ello le depare perjuicio al recurrente, porque lo trascendente es que se analicen en su totalidad.<sup>11</sup>

### Marco jurídico

El artículo 16 de la Constitución general establece que los órganos jurisdiccionales tienen la obligación de vigilar que todo acto emitido por autoridad competente esté debidamente fundado y motivado.

Al respecto, cabe señalar que el incumplimiento de ese deber se puede actualizar: **1)** por falta de fundamentación y motivación y, **2)** derivado de la incorrecta o indebida fundamentación y motivación.

La falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógicos-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de esas normas jurídicas.

En cambio, la indebida fundamentación de un acto o resolución existe cuando la autoridad responsable invoca algún precepto legal que no es

<sup>11</sup> Resulta aplicable la jurisprudencia 4/2000, de rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.



aplicable al caso concreto, dado que las características particulares no actualizan su adecuación a la prescripción normativa.

Finalmente, hay indebida motivación cuando la autoridad responsable sí expresa las razones que tuvo en consideración para tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso.

En ese orden de ideas, es válido concluir que la falta de fundamentación y motivación implica la ausencia de tales requisitos, mientras que, una indebida fundamentación y motivación supone la existencia de esos requisitos, pero con una divergencia entre las normas invocadas y los razonamientos formulados por la autoridad responsable, respecto del caso concreto.

Aunado a ello, los efectos en uno y otro caso son igualmente diversos, toda vez que, en el primer supuesto en caso de acreditarse se deberá subsanar la irregularidad expresando la fundamentación y motivación, en tanto que, en el segundo, la autoridad debe expresar correctamente, fundamentos y motivos diferentes a los que formuló en el acto o resolución impugnada.

### **1. Indebida fundamentación y motivación**

MC refiere que los actos impugnados carecen de exhaustividad y están indebidamente fundados y motivados, que se aplicó equivocadamente el Reglamento de Fiscalización, además que las sanciones impuestas son excesivas, afectado los artículos: 1, 14, 16 y 22 de la Constitución general.

Ello, porque considera que la autoridad fiscalizadora omitió revisar exhaustivamente la documentación que presentó, porque supuestamente no los encontró en el SIF, pese a que contaba con elementos suficientes para localizarlos, y por ello se le impusieron sanciones de forma y fondo que resultan excesivas, porque no estaba acreditadas las infracciones.

Además, considera que se usó indebidamente una Matriz de Precios excesiva y sin fundamento para determinar el valor de objetos no reportados.

De igual forma, aduce que la responsable vulnera el artículo 143 Bis del Reglamento de Fiscalización, ya que considera que el bien jurídico tutelado es la presentación oportuna o extemporánea de las agendas, y se sanciona cuando no se reportan, pero la responsable privilegió la extemporaneidad más que la omisión de reportar.

Asimismo, señala que no se tomó en cuenta que los eventos de la agenda pueden cambiar o ya no realizarse, y la autoridad excede sus facultades al considerar que sí hubo elementos de agenda y calcular supuestos gastos erogados, cuando para imponer una sanción debe contar con todos los elementos que acrediten la responsabilidad, con base en el artículo 458, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El agravio se considera **inoperante**, porque se trata de manifestaciones genéricas, ya que MC omite señalar respecto de qué conclusiones es que considera que la autoridad responsable fundó y motivó indebidamente su determinación, o en qué documentos no fueron valorados, ni qué eventos son los que pese a haber sido cancelados con tiempo, la responsable consideró realizados y cuáles gastos contabilizó.

Al respecto, esta Sala Superior ha considerado que, al expresar agravios, deben exponerse argumentos pertinentes para demostrar la ilegalidad del acto o resolución reclamados, de lo contrario, los planteamientos serán inoperantes, lo cual ocurre principalmente cuando:

- a) Se dejan de controvertir, en sus puntos esenciales, las consideraciones del acto o resolución impugnada.
- b) Se aducen argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.



c) Los conceptos de agravio se limitan a repetir casi textualmente los expresados en el medio de impugnación de origen; cuando con la repetición o abundamiento en modo alguno se combatan frontalmente las consideraciones de la resolución o sentencia impugnada.

d) Si del estudio se llega a la conclusión de que un agravio es fundado, pero de ese mismo estudio claramente se desprende que por diversas razones no es factible resolver el asunto favorablemente a los intereses de la parte actora.

En ese sentido, si MC sólo hace afirmaciones genéricas respecto a que los actos impugnados no están debidamente fundados y motivados, que la responsable no analizó todos los documentos que aportó y que tomó como realizados actos que después fueron cancelados en la agenda, sin identificar las conclusiones y eventos a que se refiere.

De igual forma es inoperante, lo relativo a la matriz de precios, porque aunado a lo anterior, no señala las razones por las que considera en su caso, porque era excesiva.

## 2. Régimen de gradualidad

MC aduce que debe aplicarse el régimen de gradualidad de las sanciones que supone imponer sanciones a partir del catálogo establecido en la ley y contemplar, en principio la menos lesiva.

Al respecto, el recurrente refiere que la responsable no realizó un correcto ejercicio de ponderación y graduación de la sanción que impuso dado que no apreció las circunstancias particulares, ni las relativas al modo tiempo y lugar de ejecución de los hechos, por lo que considera que las multas constituyen un exceso y violentan el artículo 22 de la Constitución general.

En relación con lo anterior, esta Sala Superior considera que el agravio en estudio resulta **infundado**, por una parte, e **inoperante** por otra.

Lo **infundado** responde a que, , la responsable sí llevó cabo un estudio de todos elementos de individualización<sup>12</sup> de las sanciones impuestas e inoperante, en virtud de que el recurrente se limita a expresar que, en su consideración, las multas constituyen un exceso, sin embargo no ofrece argumento lógico jurídico o razonamiento alguno que permita a esta autoridad apreciar el exceso en que dice incurrió la responsable por lo cual, al resultar sus argumentos genéricos e imprecisos devienen **inoperantes**.

### **3. Conclusiones 6\_C4\_MC\_AG y 6\_C5\_MC\_AG**

De conformidad con el Dictamen impugnado, al sujeto obligado le fueron detectadas diversas pólizas por concepto de gastos operativos de campaña, que carecían de diversa documentación soporte que le fue detallada en el Anexo 3.1.1.1 del oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/12379/2022, por lo que se le solicitó que la presentara, así como que realizara las aclaraciones que a su derecho conviniera.

En respuesta a ese oficio de errores y omisiones, el partido recurrente señaló que la documentación solicitada se encontraba en la póliza PN1-DR-09/05-22 de Concentradora Estatal Local.

Consecuentemente, la responsable realizó una búsqueda en el SIF, concluyendo que algunos de los gastos que le fueron observados seguían careciendo de diversa documentación comprobatoria. Así, encontró que un grupo de gastos carecía del aviso de contratación, y otro grupo, de la factura PDF, XML, complemento INE, así como el comprobante de pago (cheque o transferencia) y muestras fotográficas, en términos de la correlación señalada en el Anexo 2\_AG\_MC.

Derivado de lo anterior, emitió las conclusiones sancionatorias siguientes:

<b>Conclusiones</b>
<i>6_C4_MC_AG. El sujeto obligado omitió presentar aviso de contratación por \$443,135.84</i>

<sup>12</sup> Véase la resolución impugnada a fojas 203 a 231 para las conclusiones 6\_C4\_MC\_AG y 6\_C5\_MC\_AG y fojas 221 a 227 y 233 a 235 para las conclusiones 6\_C26\_MC\_AG y 6\_C36\_MC\_AG.



*6\_C5\_MC\_AG. El sujeto obligado omitió presentar documentación soporte que comprueben los gastos consistentes en la renta de globo aerostático, renta de salón, pinta de bardas y sesión fotográfica por un monto de \$443,135.84.*

En la Resolución impugnada, respecto de la conclusión 6\_C4\_MC\_AG, la responsable determinó imponer una sanción consistente en una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$11,078.40 (once mil setenta y ocho pesos 40/100 M.N.).

En cuanto a la conclusión 6\_C5\_MC\_AG, le impuso una sanción equivalente al 50% (cincuenta por ciento) sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria (\$443,135.84 —cuatrocientos cuarenta y tres mil ciento treinta y cinco pesos 84/100 M.N. —), es decir de \$221,567.92 (doscientos veintiún mil quinientos sesenta y siete pesos 92/100 M.N.).

### **Agravios**

Por lo que hace a la conclusión **6\_C4\_MC\_AG**, el partido recurrente señala que la responsable determinó que no presentó avisos de contratación, cuando esa documentación está en el SIF, específicamente, respecto del gasto del consecutivo catorce del anexo 2\_AG\_MC, refiere que en la póliza P2-N-DR-13, está la factura en archivo PDF y XML, el contrato, aviso de contratación, transferencia, así como las muestras fotográficas, y respecto del gasto en el consecutivo quince del anexo referido, MC señala que en un principio informó que era el registro contable PN-EG-17/04-22, el cual tuvo un ajuste de monto, lo que fue evidenciado en el convenio modificadorio, por lo que la documentación soporte se encuentra en la póliza PN-EG-46/04-22.

En cuanto a la conclusión **6\_C5\_MC\_AG**, el partido recurrente aduce que se le sancionó por haber omitido presentar la factura, constancia de la transferencia y muestras fotográficas de los gastos señalados en el anexo

2\_AG\_MC, cuando esos documentos los cargó en el SIF, y señala los mismos gastos identificados en la conclusión anterior (consecutivos 14 y 15 del anexo referido), por lo que refiere las mismas pólizas y documentación.

Por tanto, considera que es incorrecta la determinación de la responsable en ambas conclusiones, ya que sí presentó la documentación en el SIF.

### **Estudio de los agravios**

Esta Sala Superior considera que los agravios antes expuestos son **inoperantes**, como se explica a continuación.

Lo anterior es así, porque del análisis del Dictamen, se advierte que la autoridad fiscalizadora localizó pólizas por gastos operativos de campaña que carecían de la documentación soporte, por lo que requirió a MC, para que aportara la documentación necesaria para acreditar el gasto, ello mediante el oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/12379/2022, notificado el quince de mayo.

MC al desahogar ese oficio de errores y omisiones refirió que la documentación solicitada se encontraba en la póliza PN1-DR-09/05-22, sin que la autoridad hubiera localizado la totalidad de la información solicitada, por lo que realizó la cuantificación de los gastos cuya documentación soporte no aportó e impuso las sanciones ya descritas.

En esta instancia, MC refiere dos pólizas diferentes en las que aduce que se encuentra las facturas, contratos, avisos de contratación, comprobante de transferencia y las muestras fotográficas, y aduce que en uno de los gastos por los que se le sancionó, el contrato fue modificado. Al respecto, se considera que esas alegaciones devienen **inoperantes**, por ser argumentos novedosos, ya que en el momento procesal oportuno para señalar la modificación de contrato y las pólizas que ahora aduce fue al momento de contestar el oficio de errores y omisiones, de manera que esta Sala Superior no puede analizar esas alegaciones.



Lo anterior es acorde, con la regulación de los distintos procedimientos electorales bajo un sistema de etapas y plazos a fin de que los actores políticos cuenten con una mayor seguridad jurídica respecto de la actuación de la autoridad y de su propia actividad política.

La importancia de respetar los plazos establecidos por el legislador para cada una de las etapas de la fiscalización durante las campañas electorales, reside en que con la Reforma Electoral de 2014, se acotó el periodo para que la autoridad electoral emita los dictámenes y resoluciones que recaen a la revisión de los informes presentados por los sujetos obligados en las campañas, a fin de que las infracciones relacionadas con sus ingresos y gastos puedan hacerse exigibles previo a la toma de posesión del cargo de elección popular a ocupar, a efecto que las sanciones puedan tener un efecto real sobre las candidaturas que infrinjan de manera grave la norma.

Permitir que los sujetos presenten información en cualquier momento o realicen alegaciones sobre observaciones que les fueron comunicadas y que se les otorgó un plazo para desahogarlas, rompería el modelo de fiscalización al poner en riesgo el ejercicio de las facultades de la autoridad relativas al análisis y valoración de la totalidad de la información presentada por dichos sujetos con proximidad a la aprobación de los dictámenes y resoluciones, es por ello que los plazos referidos son de aplicación estricta en cada una de sus etapas, desde la presentación de los informes, hasta la notificación de los oficios de errores y omisiones, así como de la respuesta recaída a los mismos, con lo que se garantiza a los partidos políticos y precandidatos la debida audiencia.

#### **4. Conclusión 6\_C26\_MC\_AG**

El recurrente aduce que los tres<sup>13</sup> conceptos sancionados corresponden a gastos que se realizaron en la contabilidad de “ordinario” del estado en los consecutivos 3, 4 y 7, por tal razón las operaciones fueron canceladas en

---

<sup>13</sup> Cabe aclarar que de la observación con ID 41 contenida en el Dictamen Consolidado correspondiente a MC y visible a fojas 63 y 64 del mismo, se desprenden las conclusiones 6\_C25\_MG\_AG y 6\_C26\_MG\_AG y una más que se consideró atendida.

las pólizas P2-N-IG-35, P2-N-IG-36 y P2-N-IG-37 de la contabilidad con ID 109758 por no corresponder a gastos de campaña.

Al respecto, en el Oficio Núm. INE/UTF/DA/12379/2022 de la responsable, en la observación con ID 41 se precisó lo siguiente<sup>14</sup>:

Se localizaron pólizas por concepto de gastos de propaganda de campaña; sin embargo, se observó que carecen de la documentación soporte señalada en la columna denominada "Documentación Faltante", como se detalla en el Anexo 3.2.1 del oficio INE/UTF/DA/14053/2022.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

- Lo señalado en la columna denominada "Documentación Faltante" del Anexo 3.2.1
- Las aclaraciones que a su derecho convengan.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 46, 46, bis, 126, 127, 138, 199, numeral 4, 203, numeral 4, 207, 209, numeral 5, 210, 211, 212, 214, 215, 216 y 261, bis, del RF.

En respuesta el ahora recurrente en su escrito número MC-AGS-2022-026, referido por la responsable en el dictamen consolidado referido, expuso lo siguiente<sup>15</sup>:

"(...)

Con fundamento en los artículos 46, 46, bis, 126, 127, 138, 199, numeral 4, 203, numeral 4, 207, 209, numeral 5, 210, 211, 212, 214, 215, 216 y 261, bis, del RF. Se responde señalando las aclaraciones en columna de respuesta del Anexo 11.

(...)"

La responsable, en la conclusión en análisis, consideró respecto de la respuesta dada por el ahora recurrente lo siguiente<sup>16</sup>:

En el caso de los casos señalados con (3) en la columna de "Referencia del Dictamen" del Anexo 17\_AG\_MC, la respuesta del sujeto obligado se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando señaló que presentó el Anexo 11 las aclaraciones correspondientes para localizar la documentación solicitada, esta autoridad realizó una búsqueda exhaustiva en los diferentes apartados del SIF, sin embargo, no se localizó la documentación consistente, muestras, hoja membretada, informe pormenorizado y cheque y/o transferencia; por tal razón la observación no quedó atendida.

Por tal razón, la responsable determinó la conclusión siguiente:

---

<sup>14</sup> Visible a fojas 63 y 64 del Dictamen Consolidado cuya resolución se impugna.

<sup>15</sup> Visible a fojas 63 del Dictamen Consolidado cuya resolución se impugna.

<sup>16</sup> Visible a fojas 64 del Dictamen Consolidado cuya resolución se impugna



<b>Conclusión</b>
<i>6_C26_MC_AG. El sujeto obligado omitió presentar la documentación soporte que compruebe el gasto consistente en propaganda exhibida en internet por un monto de \$295,774.99 (Doscientos noventa y cinco mil, setecientos setenta y cuatro pesos 99/100 M.N.).</i>

Por lo que hace a la observación 6\_C26\_MC\_AG, la responsable concluyó que la sanción que se debe imponer al Partido Movimiento Ciudadano, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$147,887.50 (ciento cuarenta y siete mil ochocientos ochenta y siete pesos 50/100 M.N.).

Como puede apreciarse, en el agravio que ahora hace valer el recurrente ofrece una respuesta completamente diferente a lo que venía argumentando en sus respuestas ante la responsable, ya que en principio señaló la existencia de la documentación en el SIF, y ahora ofrece una respuesta novedosa al alegar que los "conceptos sancionados corresponden a gastos que se realizaron en la contabilidad de "ordinario" del estado en los consecutivos 3, 4 y 7, por tal razón las operaciones fueron canceladas en las pólizas P2-N-IG-35, P2-N-IG-36 y P2-N-IG-37 de la contabilidad con ID 109758 por no corresponder a gastos de campaña."

Conforme lo anteriormente expuesto, esta Sala Superior considera que el agravio hecho valer debe considerarse inoperante, al resultar novedoso, ya la responsable no tuvo oportunidad de valorar la respuesta que ahora ofrece el recurrente y sin que este sea el momento procesal oportuno para que se realicen las aclaraciones correspondientes, sin que además se ofrezcan argumentos para desvirtuar las conclusiones de la responsable.

#### **5. Conclusión 6\_C36\_MC\_AG**

En cuanto a la conclusión en estudio, el recurrente alega que los gastos identificados con los consecutivos 15 y 16, en el anexo 24\_AG\_MC del dictamen aprobado por la responsable se encuentran debidamente registrados en la contabilidad ID 294 en el SIF, en la póliza que se señala en la columna "PÓLIZA" del mismo anexo, es decir dentro de la póliza PN-EG-11/04-22 con los siguientes nombres de archivo:

- PDF del CFDI con el nombre "2dd07e8a-e902-424d-89bc-e6eca6c7ed72.pdf"
- XML del CFDI con el nombre "2dd07e8a-e902-424d-89bc-e6eca6c7ed72.xml"

Al respecto, el recurrente aduce que la responsable no revisó dicha documentación que, a su decir, se encuentra debidamente registrada en el SIF.

De igual modo, argumenta que la responsable llevó a cabo una operación de identificación a discreción de este tipo de cuentas, lo cual le genera agravio al, además, realizar una estimación monetaria para aplicar la sanción.

Aduce que el monitoreo, identificación de los hechos y su cálculo en el valor monetario para considerarlo como "gasto no reportado", con efectos de sanción, en su concepto, carece de objetividad porque no se toman en cuenta los elementos que permiten apreciar la validez tanto de los datos obtenidos, como la identidad de quienes originalmente los generan, y que no se consideran los datos técnicos de la consulta, incluidos los datos de la cuenta, nombres de los usuarios y en qué sección o apartado de la cuenta se obtuvieron esos datos y que la ausencia de esos datos impide una elemental conexión entre el usuario y la información que se presume como cierta por parte de la responsable, sin que se tenga información sobre la pericia técnica y capacidad de quien lleva a cabo la consulta de internet, así como de su contenido y diferenciación de los programas de intercambio de información, como lo son Twitter y Facebook.



Que la responsable da por cierta información sin considerar la probabilidad de que se trate de mensajes sobre otros mensajes, o de una red a otra, que se trate de montajes para perjudicar a terceros, sin que el personal que las revisa cuente con la pericia técnica en materia de software y sin ofrecer datos de la identidad del usuario de programas de internet, ya que con la mera presunción del sentido común, se revisan páginas y gráficos en los que hacen un conteo de elementos que indebidamente consideran como acto de campaña, para producir el cálculo de su valor, requiriéndose al partido para que diera cuenta de los mismos concluyendo con total incertidumbre y falta de certeza el valor de los mismos para tenerlos como gastos de campaña no registrados lo cual, en su concepto, constituye una actuación abusiva, toda vez que la responsable da por ciertos hechos basados en una serie de imágenes generadas, ordenadas y editadas por personas cuya identidad se desconoce.

El recurrente alega que se trata de un mero cálculo que parte de apreciaciones sin que se identifique la fuente, autores que generaron el material y lo dispusieron en sus cuentas ya que los datos de los respectivos usuarios también se omiten.

De igual forma aduce que la valuación de la Unidad Técnica de Fiscalización que aprueba el Consejo General del INE, carece de la pertinencia suficiente para ser considerada como legal, aunado a que en la matriz de precios ni siquiera existe comparabilidad, dado que no se plasman los distintos precios obtenidos de cada bien o servicio cuestionado, con los que fue comparado y el valor, para así obtener el supuesto más alto.

Argumenta que las matrices de precios determinadas por la Unidad Técnica de Fiscalización son en realidad listas de precios obtenidos sobre bases inciertas que carecen de los requisitos descritos por las normas que la rigen, por lo que considera el recurrente que deben invalidarse, así como sus consecuencias sancionatorias.

De igual modo expone que toda sanción debe guardar coincidencia con los hechos y proporcionalidad a la clasificación de la conducta que pretende

sancionar, debiéndose tomar en cuenta los elementos establecidos en el párrafo quinto del artículo 458, numeral 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Finalmente, el recurrente aduce que debe aplicarse el régimen de gradualidad de las sanciones que supone imponer sanciones a partir de un catálogo establecido en la ley y contemplar, en principio, la menos lesiva.

El recurrente alega que la responsable no realizó un correcto ejercicio de ponderación y graduación de la sanción que impuso, dado que no apreció las circunstancias particulares, ni las relativas al modo, tiempo y lugar de ejecución de los hechos y que no hay reincidencia ni dolo en su comisión, por lo que, a su juicio, deben revocarse.

Al respecto, en el Oficio Núm. INE/UTF/DA/12379/2022 de la responsable, en la observación con ID 56<sup>17</sup>, en lo que interesa, se precisó lo siguiente<sup>18</sup>:

Se localizaron facturas a nombre del sujeto obligado, en las cuales se identifica que la propaganda de campaña beneficia directamente a sus candidatos; sin embargo, los gastos no se encuentran considerados en los Informes de Campaña correspondientes, como se detalla en Anexo 5.5 del oficio INE/UTF/DA/14053/2022.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

- Las evidencias de los pagos y, en caso de que éstos hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA, las copias de los cheques correspondientes con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” o de las transferencias bancarias.
- Los contratos de arrendamiento, adquisición de bienes y prestación de servicios, debidamente requisitados y firmados.
- Los avisos de contratación respectivos.
- En su caso, las hojas membretadas expedidas por los proveedores correspondientes a la contratación de anuncios espectaculares, con los requisitos señalados en la normatividad.
- En su caso, evidencia de las transferencias en especie de los comités o concentradoras, según corresponda.
- Relación detallada de la propaganda exhibida debidamente requisitada.
- El registro del ingreso y gasto en su contabilidad.
- En su caso, el o los informes de campaña con las correcciones que procedan.
- La evidencia fotográfica de la publicidad colocada en la vía pública.
- Las aclaraciones que a su derecho convengan.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso n), 55, numeral 1, 63 y 79, numeral 1, inciso b), de la LGPP; 37, 41, 96,

---

<sup>17</sup> Cabe aclarar que de la observación con ID 56 contenida en el Dictamen Consolidado correspondiente a MC y visible a fojas 82 a 85 del mismo, se desprenden las conclusiones 6\_C36\_MG\_AG y 6\_C36BIS\_MG\_AG, esta última que fue la única que se consideró atendida.

<sup>18</sup> Visible a fojas 83 y 84 del Dictamen Consolidado cuya resolución se impugna.



numeral 1, 126, 127, 151, 152, 209, numeral 5, 210, 211, 212, 214, 215, 216, 223, 243, 247, numeral 1 y 261, bis, del RF

En respuesta el ahora recurrente en su escrito número MC-AGS-2022-026, referido por la responsable en el dictamen consolidado referido, en lo que interesa, expuso lo siguiente<sup>19</sup>:

“(…)

En relación con los gastos no considerados en los Informes de Campaña correspondientes, como se detalla en Anexo 5.5 del presente punto, se hace de su conocimiento que se contesta en la columna AJ de nombre ‘ACLARACIÓN’ del Anexo 26. No obstante se indica que esta observación es excesiva porque se pide relacionar gastos que no están a nuestro alcance por haber sido realizado por otras contabilidades, en específico de otros estados, sin embargo, tratando de mantener el último esfuerzo y máxima transparencia, se responde bajo el anexo indicado.

(…)”

La responsable, en la conclusión en análisis, consideró respecto de la respuesta dada por el ahora recurrente que no se tenía por atendida la observación realizada de acuerdo a lo siguiente<sup>20</sup>:

“Los comprobantes electrónicos fueron expedidos por proveedores a los partidos políticos, mismos que al ser timbrados se reportan en el buzón fiscal de cada uno de los institutos políticos, razón por la que el órgano de finanzas partidista ha estado en posibilidad de identificar la existencia del comprobante fiscal, incluso antes de ser observado por esta autoridad.”

Por lo anterior la responsable determinó lo siguiente:

Conclusión
<i>6_C36_MC_AG. El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda utilitaria, por un monto de \$225,519.08 (doscientos veinticinco mil, quinientos diecinueve pesos 08/100 M.N.)</i>

Respecto de la observación 6\_C36\_MC\_AG la responsable concluyó que la sanción que se debe imponer al Partido Movimiento Ciudadano, es la

<sup>19</sup> Visible a fojas 83 y 83 del Dictamen consolidado referido.

<sup>20</sup> Visible a foja 83 Dictamen consolidado referido.

prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$225,519.08 (doscientos veinticinco mil quinientos diecinueve pesos 08/100 M.N.).

Como puede apreciarse, en el agravio que ahora hace valer el recurrente no controvierte los razonamientos dados por la responsable para tener por no atendida la observación y refiere documentación que dice se encuentra registrada en el SIF.

Esta Sala Superior considera que los agravios esgrimidos son **ineficaces** para combatir la resolución impugnada en virtud de que de la revisión exhaustiva que realizó esta autoridad al SIF, no se localizó la información que dice haber presentado ante la autoridad fiscalizadora, ello sin que se deje de advertir que la recurrente también hace valer que la responsable llevó a cabo una indebida clasificación de los hechos identificados como no reportados.

Al respecto, por lo que hace a los argumentos y razonamientos en torno a el monitoreo, identificación de los hechos y su cálculo en el valor monetario para considerarlo como “gasto no reportado”, hechos valer por el recurrente se consideran inoperantes al resultar genéricos.

Ello es así porque si bien el recurrente aduce que no se toman en cuenta los elementos que permiten apreciar la validez tanto de los datos obtenidos como la identidad de quienes originalmente los generan, y que no se consideran los datos técnicos de la consulta, incluidos los datos de la cuenta, nombres de los usuarios y en qué sección o apartado de la cuenta se obtuvieron esos datos y que la ausencia de esos datos impide una elemental conexión entre el usuario y la información.

Esta Sala Superior advierte que el recurrente no explica cómo la precisión de esos datos daría un resultado diferente en la identificación que realizó la



responsable de la propaganda en beneficio de sus candidatos, tampoco ofrece argumento alguno sobre cómo la pericia técnica y capacidad de quien lleva a cabo la consulta de internet le afectó de manera precisa en la identificación que realizó la autoridad, sino que de manera genérica hace depender su argumento de una supuesta probabilidad de que se trate de mensajes sobre otros mensajes, o de una red a otra, que se trate de montajes para perjudicar a terceros, o bien que se trata de una serie de imágenes generadas, ordenadas y editadas por personas cuya identidad se desconoce, sin que se ofrezca ningún elemento ni aun de manera indiciaría que permita llegar a dichas conclusiones y sin que precise en cuáles de los elementos identificados por la responsable se aprecian las ediciones o alteraciones que argumenta.

De ahí que al resultar genéricos e imprecisos los señalamientos que realiza el recurrente dichos argumentos deban tenerse como inoperantes.

Lo mismo sucede con los argumentos que ofrece con relación a la matriz de precios que usó como base la responsable, ya que el recurrente se limita a afirmar que en la referida matriz de precios ni siquiera existe comparabilidad, dado que no se plasman los distintos precios obtenidos de cada bien o servicio cuestionado, con los que fue comparado y el valor, para así obtener el supuesto más alto, sin que ofrezca un ejemplo de lo que afirma y sin precisar en qué operación en específico aconteció.

De igual modo, el recurrente se limita a afirmar que las matrices de precios determinadas por la Unidad Técnica de Fiscalización son en realidad listas de precios obtenidos sobre bases inciertas que carecen de los requisitos descritos por las normas que la rigen, por lo que considera el recurrente que deben invalidarse así como sus consecuencias sancionatorias, sin que ofrezca mayor argumento que dicha afirmación, y sin que se pude apreciar elemento de contraste alguno que permita a esta autoridad valorar lo que afirma, de ahí lo genérico e impreciso de sus argumentos y por lo tanto lo ineficaz de los mismos.

Por lo que hace al último argumento del recurrente relacionado con la individualización de la sanción, del mismo no se aprecia que se señale de manera precisa en qué parte la responsable dejó de ceñirse a lo establecido en las normas que regulan dicha individualización, además de que contrario a lo aducido por el recurrente en la resolución impugnada<sup>21</sup> se aprecia de manera indubitable que la responsable tomo en cuenta: a) Tipo de infracción (acción u omisión). b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron. c) Comisión intencional o culposa de la falta. d) La trascendencia de las normas transgredidas. e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta. f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas. g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Al respecto, el recurrente no señala en que forma tales apartados dejaron de atenderse o bien cómo debieran haber sido atendidos en su concepto, limitándose a señalar que no existió reincidencia e intencionalidad en la comisión de las infracciones, lo cual ya había sido valorado por la responsable, de ahí lo inoperante de sus argumentos.

En consecuencia, dado lo inoperante e infundado de los agravios expuestos por el partido recurrente procede confirmar los actos impugnados.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba el siguiente

### **RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **confirman** los actos impugnados, en lo que fue materia de impugnación.

**NOTIFÍQUESE** como corresponda.

---

<sup>21</sup> Véase la resolución combatida a fojas 221 a 227 y 233 a 235 para la conclusión 6\_C26\_MC\_AG y 243 a 254 y 265 a 267 para la conclusión 6\_C36\_MC\_AG, respectivamente.



En su oportunidad, devuélvase las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con la ausencia de los Magistrados Indalfer Infante Gonzales y Felipe Alfredo Fuentes Barrera. El secretario general de Acuerdos da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo general 8/2020.